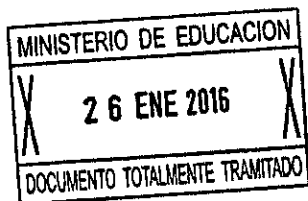


4

KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **665**  
**SANTIAGO, 26 ENE 2016**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 439**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001T-0000198, presentada por don Julio Aguilar, del siguiente tenor:

*"Nómina de funcionarios de la Subsecretaría de Educación, sueldo bruto de cada uno de ellos de octubre de 2015, títulos de cada uno y copia de sus certificados de estudios que lo acreditan".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley de Transparencia dispone que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente, cumpla con informar que a través del banner "Gobierno Transparente" de nuestra página web, categoría Dotación de Personal, se encuentran publicadas las planillas con el personal de planta y a contrata (así como de las personas naturales contratadas a honorarios) de esta Secretaría de Estado, desagregadas por mes y año y, con el detalle, entre otros antecedentes, de la renta mensualizada y calificación profesional o formación de cada uno éstos, a la cual puede acceder directamente en el enlace que se indica a continuación:

- <http://portales.mineduc.cl/transparencia/index.html>

Cabe hacer presente que, en las columnas de los mencionados listados, relativas a la calificación profesional o formación, se encuentra el dato pormenorizado de los funcionarios que cuentan con título profesional y/o técnico.

Que, en lo que atañe a la copia de los certificados de estudios de dichos funcionarios, se informa que, éstos corresponden a un antecedente provisto por los propios titulares, con ocasión del ingreso a la administración pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Que, por otra parte, es dable señalar que, esta parte de su solicitud de información importa la recopilación y revisión de una gran cantidad de antecedentes. De esta manera, implica un nivel de procesamiento de gran magnitud, que requiere necesariamente dedicación exclusiva. Lo anterior, exige a los funcionarios de esta Cartera de Estado emplear un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas laborales y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno de ellos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales en desmedro de la atención de prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar esta parte de su requerimiento, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c, de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversos fallos del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia; entre otros:

1.- *"Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales."* **(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);**

2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia."* **(Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°).**

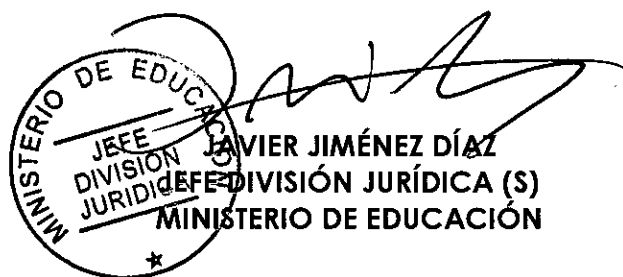
Con todo, se hace presente a usted que, en virtud de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior del país, las certificaciones de titulación de los alumnos, son de responsabilidad exclusiva de dichas Casas de Estudios, y que esta Secretaría de Estado sólo certifica la titulación de las personas que hayan egresado de Instituciones de Educación Superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, para cuyo efecto deberá indicar además su nombre completo, cédula de identidad, la carrera, la institución, los años en los cuales cursó sus estudios y el año en que obtuvo su diploma, por cuanto las actas y antecedentes remitidas por dichas Casas de Estudios al respecto, se encuentran en formato papel, sin sistematizar y debe ser manualmente buscados para su entrega.

## RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000198, de 11 de diciembre de 2015, presentada por don Julio Aguilar, relativa a la nómina de funcionarios de la Subsecretaría de Educación a octubre de 2015, con el detalle solicitado, a través del enlace indicado a continuación: <http://portales.mineduc.cl/transparencia/index.html>.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la certificados de estudios de los referidos funcionarios, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Secretaría de Estado, al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



JEE  
DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ  
DIVISIÓN JURÍDICA (S)  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expediente N° 518-16.